



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO DEMANDANTE:
JULIA MIRANDA ZÚÑIGA.
DEMANDADOS: JAIRO HERNÁNDEZ Y MARTHA LIGIA ORDOSGOITIA RUIZ .
RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00340-00**

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante providencia de fecha 26 de junio de 2023 se ordenó a la parte demandante que notificara a los demandados Jairo Hernández y Martha Ligia Ordosgoitia Ruiz, ya sea de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, se informó que esta última notificación, también era posible enviarla a la dirección física de las demandadas. Debido a lo anterior, la parte demandante presentó constancias de notificación. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 06 de marzo de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el presente proceso adolece de una irregularidad en cuanto a la providencia de fecha **26 de junio de 2023** visible en [\[23AutoOrdena\]](#), toda vez que se ordenó a la parte demandante que notificara a los demandados de conformidad con el Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, sin embargo, se informó a la parte demandante que esta última notificación, podía hacerla a la dirección física de las demandadas, ocasionando así que la parte incurriera en la práctica de una notificación híbrida, lo cual debe ser saneado en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS.

Al respecto, es menester traer a colación lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 que dispone:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado



corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos(...).

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En este sentido, se tiene entonces que la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213, debe ser enviada a la dirección electrónica de la parte demandada aportada al proceso, no obstante, este despacho equívocamente le estableció la posibilidad a la parte demandante que procediera a la práctica de esta notificación a la dirección física de las demandadas, generando así con ello la práctica de una notificación híbrida y, en consecuencia, la indebida notificación de la parte demandada.

Debido a lo anterior, la notificación personal del auto admisorio de la demanda no satisface los requisitos exigidos por la Ley, de manera tal que no es procedente seguir con las siguientes etapas del proceso si aún no están notificadas en debida forma las demandadas, por lo que en virtud del artículo 48 del CP del T y de la SS, este Despacho pretende evitar incurrir en una de las causales de nulidad señaladas por el CGP en su artículo 133, específicamente la del numeral 8 – aplicable por vía de integración analógica al procedimiento laboral según el artículo 145 del C.P. del T y de la S.S. – que dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma anteriormente citada, al ocasionar con la orden dada, la práctica indebida de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, se dejará sin efecto dicha orden, en procura de respetar los derechos de contradicción y defensa y no incurrir en afectación al debido proceso de la parte demandada.

Por todo lo anterior, y como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, el Despacho insta a la parte interesada, esto es la parte **demandante**, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a los demandados **JAIRO HERNÁNDEZ Y MARTHA LIGIA ORDOSGOITIA RUIZ**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP y el



artículo 29 del CP del T y de la SS.

Considera menester el despacho precisar que la notificación personal contenida en el CGP aplicable al procedimiento laboral por vía de integración analógica tal y como lo dispone el artículo 145 del CPTSS, en su artículo 291 señala que el citatorio deberá ser remitido por medio de servicio postal autorizado a las direcciones de notificación informadas al Despacho, así como a la dirección registrada en la Cámara de Comercio y Oficina de registro correspondiente, cuando se trate de persona jurídica de derecho privado, dentro de la cual se deberá informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, ello con el fin de que reciba la notificación, esta misma norma indica que cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio diferente donde se encuentra la sede del Juzgado, se indicará que el término para comparecer es de diez (10) días, así mismo si fuere en el exterior, el lugar de envío, se concederán treinta (30) días. Así mismo se indica que esta empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de la comunicación, documentación que debe incorporarse al expediente. Igualmente, en este mismo artículo se dispone el procedimiento a seguir cuando la persona por notificar comparezca al juzgado, pero también indica que en caso de recibir el citatorio y no comparecer, lo procedente es practicar la notificación por aviso.

En cuanto a la notificación por aviso, está regulada en el artículo 292 del CGP dispone lo siguiente:

Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Adicional a los lineamientos establecidos por la norma precedente, estos es, que



el aviso debe expresar (I) su fecha, (II) la fecha de la providencia que se notifica, (III) el juzgado que conoce del proceso y la dirección de éste, (IV) naturaleza del proceso y radicado, (V) el nombre de las partes, (VI) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino e (VII) ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, demanda y anexos que deberán ser aportados cotejados; se recuerda que deberá incorporar lo reglado en el artículo 29 del CP del T y de la SS que dispone que (VIII) se deberá informar al demandado el término en que debe concurrir al juzgado, esto es, dentro de los diez días siguientes al de su fijación, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, así como (IX) deberá contener la advertencia de que si no comparece se le designará un curador para la litis.

Habiendo hecho las anteriores precisiones, se le recuerda a la parte demandante que, para que se entienda surtida la notificación personal regulada en el CGP, deberá dar cabalidad al procedimiento antes expuesto, esto es, al envío del citatorio y, en caso de que la parte demandada no concorra dentro del término informado, se procederá a realizar la notificación por aviso. Ambos, como bien se explicó anteriormente, deben ser aportados cotejados junto con sus demás elementos, a efectos de que este Despacho pueda tener constancia de su envío, lo cual no se puede determinar únicamente mediante la guía o certificado expedido por la empresa de mensajería, documento que se observa ha sido aportado recurrentemente por la parte demandante, omitiendo los demás requisitos de la notificación.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar surtido el control de legalidad en el presente proceso y, en consecuencia, **dejar sin efecto el auto de fecha 26 de junio de 2023**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Segundo: Abstenerse de impartir validez a la notificación realizada por la parte demandante a los demandados **JAIRO HERNÁNDEZ Y MARTHA LIGIA ORDOSGOITIA RUIZ**, de acuerdo con la parte motiva.

Tercero: Ordenar a la parte demandante que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados **JAIRO HERNÁNDEZ Y MARTHA LIGIA ORDOSGOITIA RUIZ**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 29 del CP del T y de la SS.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo de su resorte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
Auto Interlocutorio N° 176

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2019-00340-00

Proyectó: MJGL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 07 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 33